



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2028**  
Proceso : Aprehensión y Entrega  
Demandante (s) : Banco Finandina S.A.  
Demandado (s) : Oscar David Montaña Quintero  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2020-00284-00**

La Unión Valle, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Estriba el despacho en resolver si la presente solicitud de Aprehensión y entrega de bien en garantía y reúne las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con lo dispuesto en el canon 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, para efectos de proceder de conformidad con la petición, respecto del vehículo de placas **RZK402**. Estudiada la misma, se verifica que adolece del siguiente defecto:

Pasa por alto el profesional del derecho la manifestación respecto de si el Acreedor Garantizado consultó el Registro de Garantías Mobiliarias, para efectos de verificar la existencia o no de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien; en cumplimiento del artículo 2.2.2.4.2.3. Decr. 1835 de 2015.

En cuanto a la autorización de dependencia judicial realizada por la abogada, el despacho obrará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que a su letra reza:

*“Artículos 27. Los Dependientes de Abogados Inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente Estudios de Derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, **quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.**” Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.” (Negrita el Juzgado).*

En relación con las líneas precedentes y como quiera que, no se allegan los certificados de que trata la norma anterior, se obrará de conformidad con la limitación contenida en ella. Respecto a la autorización realizada por el procurador del extremo activo a profesionales del derecho, el despacho accederá a ella por ser procedente.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibles, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia,

### **Resuelve:**

**Primero:** Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



**Segundo:** Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

**Tercero:** Reconocer personería para actuar en el presente asunto, al profesional del derecho Christian David Hernández Campo C.C. No. 14.623.067, T.P. No. 171.807 CSJ, conforme las facultades conferidas en el poder para ello.

**Cuarto:** Tener como dependiente judicial a los profesionales del derecho Juan José Bolaños Duque C.C. No. 86.065.689 T.P. No. 170.303 CSJ y Manuel Fabián Forero Parra C.C. No. 14.621.740 T.P. No. 251.732 CSJ, para los fines conferidos por el togado.

**Quinto:** Tener como dependiente judicial a señores Edwin Andrés Torres Henao C.C. No. 1.136.059.947 y Paula Camila Garcés Gómez C.C. No. 1.151.963.398, únicamente para que reciban información, pero no tendrán acceso al expediente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

**JUAN CARLOS GARCÍA FRANCO**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 140, de hoy 10 de noviembre de 2020.</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____ <b>LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA</b></p>
---